



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

EXPEDIENTE N° : 5937-2001
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 30 de enero de 2004

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 086-4-01008/SUNAT del 28 de setiembre de 2001, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s 084-03-0001140 a 084-03-0001143 giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo, noviembre y diciembre de 1998 y el Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1998, así como contra las Resoluciones de Multa N°s 084-02-0005129 a 084-02-0005137 giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que sus gastos corresponden a operaciones reales, habiendo empleado los servicios de transporte de un flete de retorno de camiones para trasladar la mercadería a la fábrica de Cementos Pacasmayo, contratando a los mejores postores, efectuando los pagos en efectivo y recibiendo el respectivo comprobante del propio chofer del vehículo, no pudiendo la Administración desconocer sus comprobantes por especulaciones o circunstancias ajenas a su persona, máxime si los reparos respecto de los comprobantes de Guillermo Fiestas se aceptaron debido a la presión de los auditores;

Que asimismo afirma que las omisiones del Impuesto a la Renta establecidas en función de la comparación con los contribuyentes Power Flow International Latin y Ortiz Martínez Héctor Raúl, no son procedentes pues éstos se dedican al arrendamiento de maquinaria y equipos agropecuarios, y no a la comercialización de minerales no metálicos (yeso);

Que por su parte, la Administración señala que efectuó reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago que no representan operaciones reales, respecto de Guillermo Fiestas Jibaja, César Augusto Távara Rivas, Génesis E.I.R.L., Jaime Zapata Barrientos, OYSE E.I.R.L., Comercializadora San Fernando de Carmen Guerra de Flores, Daniel Morán Rosales, Esteban Villegas Vilela, Eradio Cotrina Pérez, Luis Arnaldo Mejía Tejada, Pedro Pablo Quiroga Cruz, Martín Gonzáles Zavaleta, Marco Rojas Ruiz, Transportes Llerena E.I.R.L., José Marco Riquero Núñez, Transportes Integrales S.A.C. y Transportes Victoria S.R.L., no habiendo la recurrente registrado la salida de dinero para la cancelación de las facturas reparadas en el Libro Caja por los meses de febrero, abril, mayo, setiembre y noviembre de 1998;

Que agrega que la recurrente aceptó los reparos a las facturas del proveedor Guillermo Fiestas Jibaja, y que se reparó parte del gasto proveniente de la utilización de facturas correspondientes a operaciones no fehacientes o falsas, aplicando ratios financieros de dos empresas dedicadas al arrendamiento de maquinarias y equipos agropecuarios (CIU 71219), determinando reparos por exceso de gastos declarados y reparando la pérdida tributaria del ejercicio 1997 debido a un error en la actualización del monto de pérdida arrastrable;

Que en el presente caso, mediante Requerimiento N° 990083013860-99-SUNAT (fs. 262) notificado el 25 de agosto de 1999, la Administración inició una fiscalización a la recurrente solicitando, entre otros, la exhibición de libros oficiales de contabilidad, declaraciones juradas, comprobantes de pago de compras y ventas del período comprendido entre enero y diciembre de 1998, conforme a la Carta N° 990083013860-1-SUNAT (fs. 263);



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que como resultado de la citada fiscalización, la Administración determinó omisiones respecto del Impuesto General a las Ventas de mayo, noviembre y diciembre de 1998 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, provenientes de los reparos por pagos correspondientes a las operaciones observadas con sus proveedores, los que fueron acotados mediante las Resoluciones de Determinación N°s 084-03-0001140 a 084-03-0001143 y las Resoluciones de Multa N°s 084-02-0005129 a 084-02-0005137;

Que según se aprecia de la Cédula de Crédito Fiscal (fs. 345) la Administración disminuyó el crédito fiscal de los períodos de enero, febrero, abril, mayo y setiembre a diciembre de 1998, lo que originó omisiones al Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo, noviembre y diciembre de 1998, emitiéndose las Resoluciones de Determinación N°s 084-03-0001140 a 084-03-0001142;

Que como consecuencia de los reparos efectuados, la Administración emitió las Resoluciones de Multa N°s 084-02-0005129 a 084-02-0005137 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, consistente en no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero, febrero, abril, mayo, setiembre a diciembre de 1998, y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998;

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Decreto Legislativo N° 821, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto y que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, agregando que tratándose de gastos de representación el crédito fiscal se calculará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto fije el reglamento;

Que por su parte, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviere expresamente prohibida por ley;

Que asimismo, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 821 establece que los comprobantes de pago emitidos que no correspondan una operación real, obligarán al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión, precisando que quien recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal;

Que en ese sentido, la Administración a efecto de comprobar la realidad de las operaciones realizadas por la recurrente con sus supuestos proveedores, realizó cruces de información, y que en el caso de Guillermo Fiestas Jibaja, observó las Facturas N°s 001-001118 y 001-001131 del 25 de setiembre y 30 de octubre de 1998 por servicio de mecánica en cargador frontal CAT 926-E y venta de baterías y rodajes;

Que se observa en el Resultado del Requerimiento N° 00039848 (fs. 344 vuelta) cerrado el 30 de enero de 2001, firmado por el señor Raúl _____, que en el punto 2 consigna que "el contribuyente acepta los reparos correspondientes a las facturas observadas del proveedor Guillermo Fiestas Jibaja", que corresponden a las Facturas N°s 001-001118 y 001-001131 (fs. 40 y 88);

Que asimismo, obra en autos el Anexo al Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 00039848 (fs. 328) en el que se indica que las Facturas N°s 001-001118 y 001-001131 fueron observadas debido a que el proveedor Guillermo Fiestas Jibaja fue sometido a una auditoría del ejercicio 1998, habiéndose establecido que éste se dedica a vender facturas, otorgando indebidamente crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas a sus "clientes";



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que adicionalmente, la Administración verificó que el citado proveedor no tiene capacidad económica ni operativa para realizar ningún tipo de servicios como mecánica, electricidad u otros oficios, agregándose que el mismo está inscrito en los registros de la Administración como tramitador de documentos, por lo que aquélla considera que carece de capacidad y conocimientos técnicos para realizar las actividades que se irroga, tales como servicios de mecánica, electricidad u otras artes u oficios;

Que incluso, la Administración refiere que el proveedor en mención ha sido denunciado por otros contribuyentes, quienes lo han señalado como autor en la emisión de comprobantes de pago por operaciones inexistentes, no fehacientes y falsas;

Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, ni aquellos otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del impuesto o por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para ello;

Que en ese sentido, dado que en el caso del referido proveedor existen elementos que permiten presumir que las operaciones a que se refieren las Facturas N°s 001-001118 y 001-001131 son falsas, pues constituyen indicios acerca de la posible existencia de operaciones falsas, y estando a que pese a haber sido expresamente requerida por la Administración, la recurrente no ha presentado ninguna prueba que permita verificar la realidad de las operaciones a que hacen referencia las aludidas Facturas, habiendo incluso reconocido los reparos durante la etapa de fiscalización, procede confirmar la apelada en este extremo;

Que con relación al cruce de información realizado con el proveedor César Augusto Távara Rivas, se tiene que la Administración ha observado las Facturas N°s 001-00115, 001-00122, 001-00125, 001-00127, 001-00132 y 001-00148 (fs. 4 a 9) emitidas el 4 de febrero, 16 y 21 de abril, 23 y 30 de mayo y 20 de octubre de 1998, por concepto de alquiler de tractores oruga (CAT D5) y cargadores frontales 930;

Que la recurrente afirma en su escrito presentado con fecha 30 de enero de 2001 (fs. 316 a 324), en respuesta al Requerimiento N° 00039848, que la maquinaria citada fue arrendada a efectos de realizar trabajos de urgencia en las minas, tanto para defenderse de las inundaciones causadas por el Fenómeno del Niño, como para proteger el stock de mineral listo para ser despachado, así como para habilitar los caminos internos y carreteras de acceso a las minas, con la intención de seguir trabajando, desconociendo que el proveedor César Augusto Távara Rivas no estuviera autorizado a emitir facturas;

Que por su parte, el supuesto proveedor afirmó en la manifestación que rindiera ante un funcionario de la Administración Tributaria (fs. 983 a 987), que entregó seis (6) facturas en blanco al señor Carlos Flores - secretario del titular de la recurrente- a cambio de S/.100.00, señalando que no prestó ningún servicio a la recurrente y que no es ni ha sido propietario de la maquinaria supuestamente arrendada;

Que adicionalmente, la Administración afirma que César Augusto Távara Rivas sólo solicitó autorización de impresión de cien (100) recibos por honorarios, consignando como imprenta autorizada a José Rafael Ramírez Gutiérrez, sin embargo, la factura observada consigna como imprenta que realizó la impresión a Sellos e Imprenta Eduardo Calderón, cuyo domicilio fiscal resulta distinto al que se indica en la parte inferior de dichas facturas;

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que al respecto, el cuarto párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, establece que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, ni aquellos otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del impuesto o por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para ello;

Que la Administración ha acreditado de un lado, que conforme a la autorización de impresión correspondiente (fs. 996) César Augusto Távara Rivas sólo se encontraba autorizado a emitir recibos por honorarios, lo que si bien por si sólo podría resultar insuficiente para cuestionar la realidad de la operación, toda vez que cuando la ley alude a que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes emitidos por personas que no resulten ser contribuyentes del impuesto, no se refiere a que los sujetos deban haberse inscrito en el Registro Único de Contribuyente como sujetos al Impuesto General a las Ventas, sino al tipo de operación realizada, criterio que ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1244-5-2002 de fecha 8 de marzo de 2002, debe tenerse en cuenta que en este caso, el propio proveedor César Augusto Távara Rivas sostiene que si bien la firma que aparece en las facturas observadas es la suya, la entregó firmada en blanco, lo que se ve corroborado de la revisión de la citada factura, en la que se aprecia que la información consignada en ella ha sido anotada utilizando papel carbón, a diferencia de la firma que fue consignada con lapicero;

Que lo expuesto precedentemente corroboraría lo manifestado por el citado proveedor ante la Administración Tributaria (fs. 983 a 987), en el sentido que entregó seis (6) facturas en blanco al señor Carlos Flores -secretario del titular de la recurrente- a cambio de S/.100.00, por lo que estando a los elementos expuestos procede confirmar la apelada en este extremo;

Que de otro lado, la Administración reparó las Facturas N°s 001-0032, 001-00036 y 001-00038 (fs. 28 y 29) emitidas el 26 de mayo, 14 de setiembre y 20 de octubre de 1998 por la empresa Génesis E.I.R.L. por concepto de alquiler de dos cargadores frontales (CAT 926 y CAT 930) y un tractor oruga CAT D-5, por cuanto no pudo realizar el cruce de información por tratarse de un contribuyente no habido, y que de la revisión de su escritura de constitución se advierte que ésta no posee dichos activos y que las maquinarias consignadas en los referidos comprobantes de pago son las mismas que aparecen anotadas en las facturas emitidas por César Augusto Távara Rivas y Jaime Zapata Barrientos;

Que adicionalmente, la Administración señala que el proveedor consignó el monto de S/. 0.00 en sus declaraciones correspondientes a los períodos en que se habrían emitido las Facturas N°s 001-00032, 001-00036 y 001-00038;

Que asimismo, se indica que el proveedor es un contribuyente no habido y que no ocupa el domicilio fiscal que declaró ante la Administración y que aparece en las facturas reparadas ubicado en Urbanización Los Titanes Mz. E -9, Piura;

Que adicionalmente a lo expuesto es pertinente indicar que las facturas que consignan la maquinaria arrendada por el mencionado proveedor hacen referencia a maquinaria idéntica a la anotada en las facturas emitidas por César Augusto Távara Rivas y Jaime Zapata Barrientos, por lo que si bien no contienen datos que permitan identificar indubitadamente que se trata del mismo equipo, tal situación conjuntamente con los otros elementos antes descritos, evidencian que las operaciones a que se refieren las Facturas N°s 001-00032, 001-00036 y 001-00038 realmente nunca existieron, más aun cuando la recurrente se limitó a señalar que todas las circunstancias expuestas no eran de su conocimiento, sin presentar elementos que sustenten la realización de los servicios, no obstante haber sido requerida expresamente para tal fin, procediendo confirmar la apelada en este extremo;



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que igualmente, dado que la Administración reparó la Factura N° 001-0000085 de fecha 2 de octubre de 1998 emitida por OYSE E.I.R.L. (fs. 32) por concepto de transporte de yeso granulado por cuanto dicha empresa no pudo ser ubicada en su domicilio fiscal, el citado proveedor no cuenta con vehículos para brindar el servicio de transporte conforme se aprecia de su minuta de constitución y porque no ha declarado ventas en el mes que se emitió la factura, elementos similares a los presentados en el caso de la empresa Génesis E.I.R.L., y dado que en este caso la recurrente también se limitó a señalar que todas las circunstancias expuestas no eran de su conocimiento, sin presentar elementos que sustentaran la realización de las operaciones, no obstante haber sido requerida expresamente para tal fin, procede confirmar la apelada en este extremo;

Que de otro lado, la Administración reparó las Facturas N°s 001-0038, 001-0043 y 001-0044 (fs. 36 a 38) emitidas por el proveedor Jaime Zapata Barrientos con fechas 6 de abril, 2 de agosto y 16 de noviembre de 1998 por concepto de trabajos de movimiento de tierras con Tractor CAT D6 y con motoniveladora 125G;

Que del cruce de información efectuado con el mencionado proveedor, se aprecia que éste rindió su manifestación ante un funcionario de la Administración (fs. 913 a 916), señalando que nunca realizó ningún tipo de trabajo o servicio a la recurrente, que no sabe manejar tractores ni motoniveladoras y corroborando que nunca ha sido propietario ni ha alquilado estos tipos de vehículos, negando que la firmas, sello y la letra que aparecen en las Facturas N° 001-0038, 001-0043 y 001-0044 le pertenezcan;

Que tal como lo señala la Administración, en las facturas cuestionadas se consigna como número de autorización de impresión el 0024164084 y como fecha de impresión el 3 de setiembre de 1995, sin embargo, del Comprobante de Información Registrada (fs. 896) se aprecia que el número de autorización de impresión es el 0024164083 de fecha 11 de setiembre de 1995;

Que asimismo, según se aprecia de autos, con fecha 7 de setiembre de 1998, la Administración dio de baja definitiva la inscripción de Jaime Zapata Barrientos en el Registro Único de Contribuyentes, esto es, con anterioridad a la emisión de la factura;

Que estando a lo expuesto, se evidencia que la indicada factura no sustenta una operación fehaciente;

Que en el caso de las Facturas N°s 001-000799 y 001-000845 (fs. 90 y 95) emitidas por Daniel Morán Rosales el 27 de octubre y 19 de noviembre de 1998 por concepto de reparación de maquinaria con precios de servicios de S/.12,310.04 y S/.3,540.00, respectivamente, la Administración considera que son falsas, por cuanto al efectuar el cruce de información, este contribuyente manifestó no haber emitido dichos comprobantes de pago a la recurrente;

Que en efecto, de la revisión de la carta presentada por Daniel Morán Rosales (fs. 871) a la Administración en respuesta al Requerimiento N° 00039603 (fs. 873), éste señala que durante los años 1998 a 2000 no ha emitido ninguna factura a la recurrente;

Que en la manifestación que rindió ante un funcionario de la SUNAT (fs. 866 a 869), dicho proveedor indicó que no conocía a la recurrente y no le había prestado ningún servicio en el ejercicio 1998, negando que la letra y firma que aparecen en las facturas exhibidas por ella sean las suyas, agregando que incluso la copia que se le muestra es la del emisor;



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que por el contrario, el citado proveedor, Daniel Morán Rosales, adjunta copias de las Facturas N°s 001-000799 y 001-000845 (fs. 762 y 808) emitidas a la empresa Petro Pariñas E.I.R.L. por concepto de 2 pliegos de lijas y 12 pernos, con un precio de venta de S/. 3.00 y S/. 6.00, respectivamente, apreciándose del Registro de Ventas del citado proveedor (fs. 677-678, 675-676) que dichas facturas sí fueron registradas, consignándose como adquirente a Petro Pariñas E.I.R.L., y en cambio, no aparece registrada ninguna operación con la recurrente;

Que asimismo, del cruce de información realizado a la empresa Petro Pariñas E.I.R.L., a fin de verificar las operaciones realizadas con Daniel Morán Rosales, aquélla adjuntó la relación de las compras efectuadas a este último así como las respectivas copias de los comprobantes de pago (copia usuario), entre las que se encuentran las Facturas N°s 001-000799 y 001-000845, y de la revisión de estas facturas (fs. 614 y 616) se tiene que la información consignada en ellas es la misma que figura en las exhibidas por Daniel Morán Rosales;

Que en consecuencia, procede confirmar el reparo efectuado por la Administración, al haberse verificado mediante cruce de información que los comprobantes exhibidos por la recurrente no sustentan una operación real;

Que respecto a las Facturas N°s 001-00204 y 001-00243 (fs.106) emitidas el 13 de abril y 12 de diciembre de 1998 por Esteban Villegas Vilela por reparación de cargadores frontales, la Administración considera que sustenta operaciones no reales, obrando en autos la manifestación dada por dicho contribuyente ante un funcionario de la Administración (fs. 953 a 956), en la que éste señala que si bien mandó a imprimir facturas nunca emitió ni llenó ninguna, y que todas las facturas las entregó en blanco y sin firmar a la empresa M & O en la que trabajó durante los años 1994, 1995 y 1996, agregando que no conoce a la recurrente, ni nunca le ha efectuado ningún trabajo o servicio, ni ha llenado las Factura N°s 001-00204 y 001-00243, y que sólo se dedica a la albañilería;

Que adicionalmente, conforme se aprecia en la carta presentada como respuesta al Requerimiento N° 059-2001-IE0400 (fs. 1495) si bien la recurrente refiere que ha cancelado en efectivo, por el contrario, conforme lo ha verificado la Administración no hay salidas de caja en las fechas correspondientes, no habiendo la recurrente presentado elemento alguno que acredite la realización del servicio, procediendo confirmar la apelada en este extremo;

Que respecto a las Facturas N°s 001-000412, 001-000414, 001-000418, 001-000424 y 001-00450 (fs. 23 a 27), aparentemente emitidas por Eradio Cotrina Pérez con fechas 31 de octubre, 15 de diciembre, 19 de noviembre, 23 de noviembre y 18 de diciembre de 1998, respectivamente, por concepto de transporte de yeso, éstas fueron reparadas por considerarse falsas;

Que mediante Requerimiento N° 00039848 (fs. 344) se solicitó a la recurrente sustentar los reparos al Impuesto General a las Ventas, presentando y/o exhibiendo la documentación que pruebe la fehaciencia de las operaciones realizadas con sus proveedores, incluyéndose en el Anexo (fs. 334) a las Facturas N°s 001-000412, 001-000414, 001-000418, 001-000424 y 001-00450, apreciándose en los resultados de dicho requerimiento (fs. 344 vuelta) que la recurrente indicó que las facturas reparadas correspondían a operaciones reales que fueron canceladas en efectivo, y presentó un escrito (fs. 322) en el que se limitó a señalar que si los comprobantes entregados eran falsos no tenía como saberlo y que la diferencia de formato podía obedecer a que se trataba de impresiones distintas, sin presentar documentación alguna que sustentara la realización del servicio de transporte de yeso;

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 00587-4-2004

Que asimismo, mediante Requerimiento Nº 00013529 (fs. 175) emitido por la Oficina Zonal Cajamarca, se solicitó al proveedor Eradio Cotrina Pérez que exhiba la relación de las facturas emitidas a la recurrente durante el año 1998, quien en respuesta a dicho requerimiento, presentó una carta (fs. 173), indicando que a la recurrente sólo le emitió la Factura Nº 001-510 del 10 de febrero de 1998 (fs. 10);

Que estando a que la recurrente no cumplió con acreditar y sustentar la prestación del servicio, pese a haber sido expresamente requerida por la Administración y estando a la información brindada por el proveedor observado, procede confirmar el reparo efectuado por la Administración a las Facturas Nºs 001-000412, 001-000414, 001-000418, 001-000424 y 001-00450;

Que respecto al proveedor Luis Arnaldo Mejía Tejada, la Administración considera que las Facturas Nºs 001-000139, 001-000142, 001-000153 y 001-000156 (fs. 17 y 18) por concepto de transporte de yeso son falsas, por cuanto del cruce de información realizado con este proveedor determinó que la recurrente ha incrementado los importes por los que fueron emitidas, adulterando la fecha de emisión, indicando que la última fue entregada en blanco por el proveedor;

Que al respecto, mediante Requerimiento Nº 00039848 (fs. 344) se solicitó a la recurrente sustentar los reparos al Impuesto General a las Ventas, presentando y/o exhibiendo la documentación que pruebe la fehaciencia de las operaciones realizadas con sus proveedores, incluyéndose en el Anexo (fs. 333) a las Facturas Nºs 001-000139, 001-000142, 001-000153 y 001-000156, apreciándose en los resultados de dicho requerimiento (fs. 344 vuelta) que la recurrente señaló que los comprobantes de pago correspondían a operaciones reales y que fueron cancelados en efectivo, presentando un escrito (fs. 321) en el que se limitó a señalar que los comprobantes exhibidos cumplían con todas las características reglamentarias y de existir errores o adulteraciones se deben haber producido en las copias del transportista;

Que por su parte, el proveedor presentó una carta (fs. 170) señalando que las operaciones que realizó con la recurrente están sustentadas en las Facturas Nºs 001-000139, 001-000142 y 001-000153 (fs. 167 a 169), de cuya revisión se aprecia que fueron emitidas por concepto de transporte de yeso, por importes ascendentes a S/.1,103.51, S/.1,133.64 y S/.1,161.71, montos que difieren de los consignados en las facturas adjuntadas por la recurrente, indicando además que la Factura Nº 001-000156 fue emitida en diciembre de 1998 y obra en poder de la recurrente todo el juego, el mismo que nunca fue devuelto ni cancelada la factura lo que ocasionó el rompimiento de sus relaciones comerciales;

Que de lo antes expuesto se tiene que si bien las facturas exhibidas por la recurrente cumplen con los requisitos y características formales exigidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago, y que el formato es el mismo a las facturas mostradas por el proveedor, éstas contienen información distinta entre la copia del emisor y la copia SUNAT que obran en autos en cuanto a la cantidad de toneladas transportadas, al precio unitario y al valor de venta, siendo que incluso la letra con la que se han llenado difiere de la contenida en las facturas exhibidas por el proveedor y las presentadas por la recurrente;

Que siendo que en el caso de autos el proveedor no niega la prestación del servicio a la recurrente, debiéndose determinar sin embargo si la adulteración de comprobantes se produjo por el proveedor o por la recurrente, corresponde que la Administración proceda a efectuar las verificaciones correspondientes, debiendo solicitar las guías de remisión por el transporte efectuado, otras facturas emitidas por el proveedor a fin de determinar el valor unitario que usualmente cobra por el transporte, entre otros que considere conveniente, procediendo declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo;



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que del cruce de información realizado con los contribuyentes Pedro Pablo Quiroga Cruz y Martín Gonzáles Zavaleta, la Administración considera que los servicios de transporte de yeso sustentado en las Facturas N°s 001-419, 001-0426, 001-0432, 001-0434, 001-0444 y 001-450 (fs. 14, 34, 91-94), son operaciones no reales;

Que el contribuyente Pedro Pablo Quiroga Cruz, en respuesta al Requerimiento N° 343-99-ND-0310 (fs. 140), señaló que nunca vendió o prestó un servicio a la recurrente, ni guarda relación contractual alguna con ella (fs. 143 y 144), siendo que Martín Gonzáles Zavaleta con ocasión del Requerimiento N° 344-99-ND-310 (fs. 138) manifestó que durante el ejercicio 1998 no ha efectuado facturación alguna a la recurrente (fs. 139);

Que la recurrente señala que lo alegado por dichos proveedores es falso, ya que sí se brindó el servicio de transporte de yeso, sin embargo, pese a haber sido expresamente requerida para ello, no ha adjuntado ninguna prueba que lo acredite, tales como, entre otros, las guías de remisión que sustenten el traslado de bienes, documentos de caja que acrediten el pago de la operación, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo;

Que la Administración repara las Facturas N°s 001-000403, 001-000406, 001-000431, 001-000610, 001-000305, 001-000306 y 001-000450 emitidas con fechas 7, 10 y 21 de octubre, 20 de noviembre, 20, 22 y 28 de diciembre de 1998 por los contribuyentes Transportes Llerena E.I.R.L., Marco Rojas Ruiz y Marco Riquero Núñez (fs. 1-3, 11-13, y 30), por cuanto no se pudo realizar el cruce de información correspondiente con ellos por tener la calidad de no habidos, no habiéndose exhibido las guías de remisión que sustenten el supuesto traslado del yeso ni documentación que acredite la cancelación de las facturas;

Que al respecto, el hecho que los proveedores Transportes Llerena E.I.R.L., Marco Rojas Ruiz y Marco Riquero Núñez ya no ocupen el domicilio fiscal que declararon ante la Administración -Urbanización Las Casuarinas Mz. F, lote 05, Trujillo, Avenida Raymondi N° 150, San Pedro de Lloc, Pacasmayo, y Avenida Haya De La Torre N° 281, Chiclayo, respectivamente-, no es elemento suficiente para concluir que las operaciones no se realizaron, máxime si se tiene en cuenta que las verificaciones de domicilio usualmente se realizan con posterioridad a la fecha de emisión de las facturas observadas, por lo que tales verificaciones no pueden constatar una situación anterior al momento de su realización, conforme al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01218-5-2002 y 06403-4-2003, por lo que dicha circunstancia no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante;

Que asimismo, de la revisión de los actuados se aprecia que la Administración durante la etapa de fiscalización y de reclamación no requirió expresamente a la recurrente a efecto que sustentara las observaciones detectadas, referidas a la forma de cancelación o entrega del yeso, conforme se desprende de los Requerimientos N°s 00039848 (fs. 325-344) y 059-2001-IE0400 (fs. 1496) en los que no se menciona a los proveedores observados, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo a efecto que la Administración requiera a la recurrente la sustentación correspondiente, tales como guías de remisión o documentos que acrediten el pago efectuado y emita nuevo pronunciamiento sobre dichos reparos;

Que del cruce de información realizado con el proveedor Transportes Integrales S.A., la Administración repara las Facturas N°s 001-004498 y 001-04521 emitidas el 12 de noviembre y 26 de diciembre de 1998 por concepto de transporte de yeso (fs. 1211-1212), por considerar que la recurrente ha adulterado los montos consignados en estos comprobantes de pago, indicando que los montos por los que el proveedor emitió las Facturas N°s 001-004498 y 001-04521 son S/.815.00 y S/.890.00, sin embargo, los montos que



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

la recurrente anotó en su registro de compras (fs. 204 y 207) son mayores, S/.4,081.23 y S/.1,902.42, respectivamente, y por tal motivo, reparó las diferencias;

Que mediante Requerimiento N° 00012330 (fs. 162), la Administración Tributaria solicitó a Transportes Integrales S.A.C: información sobre las ventas realizadas a la recurrente por el período enero a diciembre de 1998, siendo que dicho proveedor mediante carta de fecha 7 de enero de 2000 (fs. 163) y archivo en base de datos Fox Pro cuya impresión obra en autos (fs. 161) señaló que las operaciones realizadas con la recurrente durante el ejercicio 1998 sustentadas en las Facturas N°s 001-004498 y 001-04521 fueron por un monto de S/.815.00 y S/.890.00, sin embargo, no adjunta copia de los mencionados comprobantes de pago;

Que de lo antes expuesto se tiene que si bien las facturas exhibidas por la recurrente cumplen con los requisitos y características formales exigidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago, el monto por el que la recurrente registró las mismas difiere del señalado por su proveedor, por lo que siendo que el proveedor no niega la prestación del servicio a la recurrente, debe determinarse sin embargo el monto real de la operación, correspondiendo que la Administración proceda a efectuar las verificaciones del caso, debiendo solicitar las guías de remisión por el transporte efectuado, la facturas que obran en poder del proveedor, así como otras facturas emitidas por el proveedor a fin de determinar el valor unitario que usualmente cobra por el transporte de bienes similares, entre otros que considere conveniente, procediendo declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo;

Que por otro lado, la Administración considera que el servicio de alquiler de tractor oruga D-5 sustentado en la Factura N° 002-00598 emitida con fecha 16 de abril de 1998 por la empresa Transportes Victoria S.R.L. (fs. 22), es una operación no fehaciente;

Que al respecto, de la revisión del Comprobante de Información Registrada del proveedor bajo análisis (fs. 147 a 149), se aprecia que se inscribió con fecha 4 de mayo de 1993 ante la Intendencia Regional Lima, declarando como domicilio fiscal la Calle Los Eucaliptos N° 181 - La Molina, Lima, no declarando establecimientos anexos, y en los rubros "autorizaciones de impresión de comprobantes de pago solicitadas" e "histórico de formularios presentados" se observa que sólo en una oportunidad solicitó autorización de impresión de facturas, mediante la presentación del Formulario 877 N° 00088242, autorizándose la impresión del número 0000001 al 0001000 (serie 001), siendo el número del RUC de la imprenta autorizada el 10747864;

Que sin embargo, en la Factura N° 002-00598 se consigna como domicilio fiscal la dirección ubicada en Nuevo Catacaos Mz L-2, Catacaos, Piura, y en los datos de la imprenta se señala el nombre de Marco Antonio S.R.L. con RUC N° 21561029, lo que llevaría a inferir que la citada factura consigna un domicilio fiscal falso, y señala como imprenta que realizó el trabajo de impresión a una distinta a la autorizada por la Administración Tributaria, incumpliendo con los requisitos legales para dar derecho al crédito fiscal, por lo que procede confirmar la apelada;

Que la Administración repara la Factura N° 001-0208 del 25 de febrero de 1998 (fs. 31), emitida por Carmen Florentina Guerra de Flores, por la adquisición de grasa, hidrolina y aceite de motor por un total de S/.3,612.66, por cuanto no se pudo realizar el cruce de información correspondiente por tener la calidad de no habida, no habiéndose acreditado la cancelación de la factura y dado que el domicilio indicado en el comprobante de pago no coincide con el declarado como establecimiento anexo por la proveedora, agregando que dicha contribuyente únicamente presentó declaraciones juradas hasta el mes de setiembre de 1995, encontrándose de baja de oficio a la fecha de emisión del comprobante cuestionado;

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 00587-4-2004

Que al respecto, como se ha indicado precedentemente, el hecho que la proveedora ya no ocupe el domicilio fiscal que declaró ante la Administración no es elemento suficiente para concluir que las operaciones no se realizaron, máxime si se tiene en cuenta que las verificaciones de domicilio usualmente se realizan con posterioridad a la fecha de emisión de las facturas observadas, por lo que tales verificaciones no pueden constatar una situación anterior al momento de su realización, conforme al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01218-5-2002 y 06403-4-2003, por lo que dicha circunstancia no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante;

Que sin embargo, dado que de la revisión de los actuados se aprecia que la Administración durante la etapa de fiscalización y de reclamación requirió expresamente a la recurrente a efecto que sustentara las observaciones detectadas, referidas a la forma de cancelación o entrega del yeso, conforme se desprende de los Requerimientos N°s 00039848 (fs. 325-344) y 059-2001-IE0400 (fs. 1496) en los que se menciona a la proveedora observada, y estando a que adicionalmente se ha verificado que la misma se encontraba de baja a la fecha de emisión del comprobante de pago, que sólo presentó declaraciones juradas hasta el mes de setiembre de 1995 y que el domicilio indicado en el comprobante no corresponde al declarado ante la Administración, procede confirmar la apelada en este extremo;

Que respecto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, la recurrente cuestiona el reparo referido al exceso de gastos sustentados en comprobantes de pago que respaldan operaciones no fehacientes o inexistentes;

Que el artículo 64° del Código Tributario establece que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, entre otras, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos, o cuando existiera dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario (inciso 2), o cuando se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables del deudor tributario o de terceros (numeral 5);

Que tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, la Administración ha aplicado lo dispuesto por el inciso a) del artículo 93° de la Ley del referido Impuesto que establece que para efectos de la determinación sobre base presunta la SUNAT podrá utilizar coeficientes, y que para este fin servirán especialmente como elementos determinantes, entre otros, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares;

Que obra en autos el contrato celebrado con la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura (fs. 482-484) con fecha 30 de octubre de 1998, mediante el cual la recurrente le daba en arrendamiento un tractor de oruga, y copias de los cheques girados por el arrendatario a nombre de la recurrente (fs. 460-481);

Que asimismo, obran diversas facturas (fs. 494 a 501) emitidas por la recurrente a la empresa Cementos Norte Pacasmayo S.A. por concepto de venta de yeso, así como copia de los cheques emitidos por esta última en favor de la primera (fs. 489 a 493);

Que si bien la recurrente declaró ante la Administración que su actividad económica principal era la venta de maquinaria, equipos y materiales, tal como consta en su Comprobante de Información Registrada (fs. 248 y 249), de todo lo actuado en el expediente y de la documentación antes señalada se desprende que durante el ejercicio 1998 realizó actividades distintas, tales como el arrendamiento de maquinarias y la venta de yeso;

f m e H



Tribunal Fiscal

Nº 00587-4-2004

Que se advierte que la Administración para la aplicación de la presunción antes señalada trabajó con hojas de ratios financieros correspondientes a dos empresas cuyo giro es el alquiler de maquinarias y equipos agropecuarios (Power-Flow Internacional Latin y Héctor Raúl Ortiz Martínez), sin considerar la actividad de venta de yeso, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo;

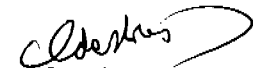
Que asimismo, con relación a las Resoluciones de Multa N°s 084-02-0005129 a 084-02-0005137 dado que la sanción en ellas contenida se sustenta en la nueva determinación que deberá efectuar la Administración, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo;

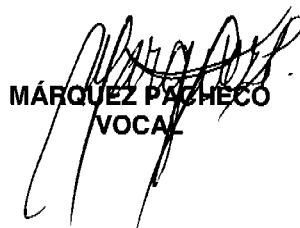
Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

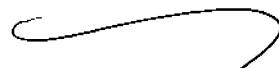
RESUELVE:

DECLARAR NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 086-4-01008/SUNAT del 28 de setiembre de 2001, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N°s 084-03-0001140 a 084-03-0001142 en cuanto a los reparos de las Facturas N°s 001-000403, 001-000406, 001-000431 de Transportes Llerena E.I.R.L., 001-000610 de Marco Rojas Ruiz, 001-000305, 001-000306 y 001-000450 de Marco Riquero Núñez, 001-000139, 001-000142, 001-000153 y 001-000156 de Luis Arnaldo Mejía Tejada, 001-004498 y 001-04521 de Transportes Integrales S.A., la Resolución de Determinación N° 084-03-001143 y las Resoluciones de Multa N°s 084-02-0005129, 084-02-0005130, 084-02-0005134 a 084-02-0005137, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente Resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL


CALLER FERREYROS
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
FT/UV/HV/mgp